

2017EE0079378



Bogotá, D.C.

Doctor  
**BENJAMIN NIÑO FLOREZ**  
Secretario Comisión Segunda  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No 8-68  
Edificio nuevo del Congreso Piso 5  
Ciudad

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA**

Nombre: Mano

Fecha: 25-08-17 Hora: 11:20 AM

Radicado: 181

**Asunto:** Memorando con Rad. 2017IE0007270C1. Observaciones proyecto de Ley 182/17 S "por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Niño:

En el marco de las competencias asignadas a este Ministerio, a continuación se presentan las consideraciones de constitucionalidad y conveniencia frente al Proyecto de Ley 182/17 S, en los siguientes términos:

En primer lugar, esta entidad considera importante tener en cuenta que, dentro de los principales factores que dieron origen a un punto de inflexión en la política de vivienda en el país, los fallos constitucionales referentes a la atención de la población desplazada y en general a las víctimas del conflicto armado cobran gran relevancia. En dichos fallos el máximo Tribunal Constitucional exigió al ejecutivo la priorización de este sector de la población con el objeto de facilitarle el acceso a una solución habitacional.

De igual forma, cabe destacar que en su momento se presentaron dificultades relacionadas con los subsidios asignados por cuanto no se realizaba el correspondiente desembolso, impidiendo así la materialización del mismo y el disfrute de una vivienda digna por parte de los beneficiarios. Finalmente, algunos estudios del BID alertaron sobre la imposibilidad de un significativo grupo poblacional para acceder al modelo del cierre financiero, bien por su condición de pobreza extrema, o bien por haber sido afectados por desastres naturales.



Bajo este contexto, la política nacional de vivienda ha evolucionado adoptando parámetros que permitan evaluar las características específicas de cada hogar para identificar los componentes poblacionales que requieren atención prioritaria. Para estos efectos, además, se han creado distintos programas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con el ánimo de ofrecer soluciones ajustadas a las condiciones socioeconómicas de los hogares beneficiarios.

Ahora bien, de la lectura del proyecto normativo objeto de estudio, se observa que la pretensión de la iniciativa legislativa es, entre otras, la de atender una serie de necesidades a las regiones que hacen parte de la "Ruta Libertadora" por ser históricamente emblemáticas. No obstante, y a pesar de los loables propósitos que persigue, lo cierto es que, en materia de política habitacional, este no resulta ser un criterio conveniente para establecer prioritizaciones para el acceso a subsidios de vivienda de interés prioritaria. En efecto, proceder de esta manera contravendría el derecho fundamental a la igualdad, al ofrecer mayores consideraciones a las familias que habiten zonas específicas de la geografía nacional.

Por otro lado, la aplicación de estos criterios para determinar la atención prioritaria de familias en materia de vivienda rompe la dinámica misma de la política de vivienda: impide tener en cuenta consideraciones de orden socioeconómico por las que se contraste la situación de diferentes comunidades en todo el ámbito nacional. Bajo estos parámetros, se ata al Gobierno Nacional al impedirle administrar recursos de la forma en que sus estudios y criterios determinen que resulta más eficiente para satisfacer el interés general.

Sobre este particular es importante indicar de igual forma que, si bien el Ministerio cuenta con la capacidad técnica para la coordinación del componente de vivienda urbana en el marco del plan que se busca crear, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y las proyecciones efectuadas por el Ministerio, los recursos que se asignen al sector para las próximas vigencias se encuentran limitados a la ejecución de los programas ya existentes. En este sentido, cualquier programa adicional requerirá de las apropiaciones presupuestales a que se refiere el artículo 3 del proyecto de ley para garantizar su puesta en marcha.

Así mismo, cabe resaltar que, de acuerdo a lo indicado en sentencia C-755 de 2014, las leyes que decretan gasto y que no son de iniciativa del ejecutivo – como la presente- constituyen autorizaciones de gasto y no ordenes de apropiación:

*"Del estudio sistemático de los anteriores precedentes se deduce que el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa*



*gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público”.*

Así las cosas, con sustento en las anteriores consideraciones, se solicita respetuosamente ajustar el Proyecto de Ley.

Atentamente,

**DAVID PINILLA CALERO**  
Viceministro de Vivienda

Revisó: C. Hernández.   
Consolidó: C. González.